

REPORTE TRIBUTARIO

Nº 79
ENERO 2017

**REFORMA TRIBUTARIA – CASOS PRÁCTICOS
SITUACIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN
SEMI-INTEGRADO**

Estimados lectores,

En esta septuagésima novena edición del Reporte Tributario, N°79 Enero/2017, seguiremos con el estudio de aspectos relacionados con la reforma tributaria contenida en la Ley 20.780 y, en particular, con el régimen semiintegrado o de integración parcial cuyo análisis comenzamos hace un tiempo atrás. En esta ocasión, profundizaremos en el análisis de dos materias de suma relevancia.

La primera de ellas es la determinación de la Renta Líquida Imponible. En este punto, trataremos específicamente la situación que se produce con la incorporación al resultado tributario de aquellas cantidades percibidas a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos finales, más su respectivo incremento por Impuesto de Primera Categoría, que sólo afecta a las empresas acogidas al régimen de renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Esta diferencia entre regímenes tiene no sólo importantes consecuencias tributarias, sino que también legales e incluso constitucionales.

La segunda situación a analizar es la que dice relación con el Pago Provisional por Utilidades Absorbidas, el cual se produce a raíz de la percepción de retiros o dividendos desde empresas en las cuales se posee participación y, paralelamente, con la generación de una pérdida tributaria en el ejercicio, posibilitándose de esta forma la opción de imputar a otros impuestos o solicitar la devolución del Impuesto de Primera Categoría que afectó a las señaladas rentas.

Los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile).

Profesor Gonzalo Polanco Zamora

Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile.

REFORMA TRIBUTARIA – CASOS PRÁCTICOS SITUACIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN SEMIINTEGRADO

I. INTRODUCCIÓN



Continuando con el análisis del régimen semiintegrado establecido por la Reforma Tributaria, el cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, presentamos en este reporte dos situaciones especiales a tener presente tanto al momento de acogerse a este régimen como así también cuando se esté en pleno ejercicio del mismo.

La primera situación especial que abordaremos es la determinación de la Renta Líquida Imponible, la cual no varió sustancialmente respecto a lo que existía previo a la reforma, precisando que la incorporación al resultado tributario de aquellas cantidades percibidas a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos finales, más su respectivo incremento por Impuesto de Primera Categoría, sólo afecta a las empresas acogidas al régimen de renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La segunda situación a analizar es la que dice relación con el Pago Provisional por Utilidades Absorbidas, el cual se produce a raíz de la percepción de retiros o dividendos desde empresas en las cuales se posee participación y, paralelamente, con la generación de una pérdida tributaria en el ejercicio, posibilitándose de esta forma la opción de imputar a otros impuestos o solicitar la devolución del Impuesto de Primera Categoría que afectó a las señaladas rentas.

Invitamos a nuestros lectores, alumnos, académicos y profesionales interesados en las materias tributarias a leer y analizar este reporte tributario a fin de continuar con la comprensión de este régimen general de tributación que ya se encuentra vigente.

II. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE CUANDO EXISTEN RETIROS Y/O DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL RÉGIMEN SEMIINTEGRADO



Al régimen establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR no le aplica lo dispuesto por el nuevo N° 5 del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹, por lo que los contribuyentes no deberán incorporar en la determinación de su Renta Líquida Imponible² aquellas cantidades percibidas a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos finales, provenientes de empresas en las que participa, sino que éstos pasarán a ser parte del registro RAI al término del ejercicio respectivo y el crédito por Impuesto de Primera Categoría³ asociado a dichas rentas se incorporará al registro SAC también al término del ejercicio.

¹ En adelante, indistintamente, LIR.

² En adelante, indistintamente, RLI.

³ En adelante, indistintamente, IDPC.

Determinación de la Renta Líquida Imponible.

Tal como se señaló en el reporte tributario del mes pasado, en términos generales, la mecánica de determinación de la RLI no varió con la publicación de la Reforma Tributaria, sin perjuicio de lo que se señala más adelante, es decir, el procedimiento para su determinación es el planteado en los artículos 29 al 33 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del mismo cuerpo legal.

En aquellos casos en los que durante el ejercicio se hayan percibido retiros o dividendos desde las empresas en las que participa, éstos deberán ser deducidos de la RLI conforme a lo establecido en la letra a) del N° 2 del artículo 33, en concordancia con lo señalado en el N° 1 del artículo 39, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Es necesario precisar que el registro de los retiros o dividendos percibidos dependerá también de la imputación de éstos en los registros de las empresas desde las que se retira o distribuyen. Por ejemplo, en caso que los retiros provengan de una sociedad acogida al régimen de renta atribuida y éstos fueron imputados en dicha sociedad al registro de rentas atribuidas propias (RAP), éstas deberán incorporarse en el registro de rentas exentas o ingresos no constitutivos de rentas (REX) de la empresa 14 B)⁴, toda vez que completaron su tributación al momento de su atribución.

Crédito en contra del IDPC determinado.

Dado que los dividendos y retiros percibidos no formarán parte de la RLI de las empresas acogidas al régimen semiintegrado, el crédito por IDPC asociado a dichas rentas no podrá ser imputado en contra del tributo corporativo que afecte a dicha RLI.

Caso Práctico.

A fin de visualizar todo lo antes expuesto, a continuación se presenta un ejemplo práctico, cuyo objetivo es mostrar la determinación de la RLI de un empresario individual acogido al régimen semiintegrado que participa en una empresa acogida a renta atribuida y en otra acogida al régimen semiintegrado:

El Empresario Individual, Sr. Roberto Álamos, acogido al régimen semiintegrado a partir del año comercial 2018, presenta la siguiente información al 31 de diciembre de 2018:

1. En junio de 2018 percibió un dividendo desde la sociedad AURA S.A., acogida al régimen semiintegrado, por un monto de \$80.000.000.-, el cual se encuentra formando parte del resultado según balance de la empresa. Dicho dividendo está afecto a los impuestos finales y tiene asociado un crédito por IDPC con derecho a devolución y sujeto a la obligación de restitución, por un monto de \$29.589.040.- (la tasa del IDPC vigente para el año comercial 2018 es de 27%).

⁴ Esta situación sólo podrá ocurrir cuando un empresario individual acogido al régimen semiintegrado participe en una sociedad acogida al régimen de renta atribuida y tenga dicha inversión registrada en su contabilidad.

2. En septiembre de 2018 percibió \$120.000.000.- por concepto de retiro efectuado desde la sociedad ARC Ltda., acogida al régimen de renta atribuida, el cual se encuentra formado parte del resultado financiero de la empresa. Dicho retiro está afecto a los impuestos finales y tiene asociado un crédito por IDPC con derecho a devolución por un monto de \$31.898.640.- (afectados con tasa de IDPC del 21%, aplicándoles una tasa efectiva de 0,265822⁵).

3. Determinación de la RLI.

Resultado según balance al 31.12.2018		\$ 350,000,000
<u>Agregados:</u>		\$ 17,735,900
Multas fiscales pagadas, actualizadas	\$ 485,600	
Depreciación financiera del activo fijo	\$ 14,650,300	
Provisión de vacaciones	\$ 2,600,000	
<u>Deducciones:</u>		-\$ 211,569,520
Depreciación tributaria normal del activo fijo	\$ 11,569,520	
Dividendo percibido en junio 2018, origen sociedad 14 B, sujeto a restitución.	\$ 80,000,000	
Retiro percibido en setp. 2018, origen sociedad 14 A.	\$ 120,000,000	
Renta Líquida Imponible al 31.12.2018.		\$ 156,166,380

Según muestra la determinación de esta RLI, se han aplicado exactamente las mismas normas que existían con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria⁶, en donde los dividendos y retiros se deducían de la determinación de la RLI según lo señalado en la letra a) del N° 2 del artículo 33 y en el N° 1 del artículo 39 del señalado cuerpo legal, pero debían ser incorporados al FUT para la imputación de los retiros efectuados por los propietarios o de los dividendos distribuidos.

Del mismo modo, los retiros y dividendos percibidos ingresarán a los registros de rentas empresariales. Como ya se señaló, dichas rentas formarán parte del registro RAI que se determine al final del ejercicio, mientras que los créditos por IDPC asociados a éstas ingresarán al registro SAC, manteniendo la calificación de origen de éstos, es decir, con o sin la obligación de restitución y con o sin derecho a devolución.

4. A continuación se expone la determinación del Impuesto de Primera Categoría que afecta al empresario individual:

Renta Líquida Imponible al 31.12.2018.	\$ 156.166.380
Tasa del IDPC	27%
Impuesto de Primera Categoría a Pagar, tasa 27%	\$ 42.164.923

⁵ Tasa determinada en base a los antecedentes del FUT Histórico al 31.12.2015, conforme a las disposiciones del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 de 2014, modificada por la Ley N° 20.899 de 2016.

⁶ Ley 20.780 de 2014, modificada por la Ley 20.899 de 2016.

Como se aprecia en el esquema anterior, en contra del Impuesto de Primera Categoría determinado sobre la RLI no se imputarán los créditos por IDPC al cual tienen derecho los dividendos y retiros, toda vez que éstos no fueron incorporados a la RLI.

5. Dicha RLI se reflejará en la determinación de las rentas afectas a impuesto que se efectúe al 31.12.2018, tal como se muestra a continuación⁷:

Determinación de Rentas Afectas a Impuesto (RAI)

Capital Propio Tributario (supuesto)	\$ 655.680.780
(-) Rentas exentas y/o INR (REX)	\$ -
(-) Capital pagado, más aumentos y menos disminuciones (supuesto)	-\$ 300.000.000
Rentas afectas del ejercicio	\$ 355.680.780

Según se desprende del cuadro anterior, la RLI del ejercicio, junto a los dividendos percibidos, estarán incorporados en el Capital Propio Tributario de la empresa (caja, banco, clientes, etc.), por lo que al restar a este concepto el capital aportado por los dueños dicha RLI y los dividendos, pasa a formar parte de las rentas afectas a impuesto del ejercicio (descontada la multa fiscal).

6. A fin de visualizar la incorporación de las rentas afectas y los créditos por IDPC, asociados a la RLI y a los dividendos y retiros percibidos, a continuación se muestran la confección del registro RAI y SAC:

Detalle	Control	RAI	SAC			
			A contar 2017		Hasta 2016	
			0,369863		0,265822	
			Sin restitución	Con restitución	STC	STUT
<u>Rentas del ejercicio</u>						
Rentas afectas del ejercicio	355.680.780	355.680.780				
<u>Créditos del ejercicio</u>						
Crédito por IDPC sobre RLI				42.164.923		
Crédito por IDPC sobre dividen 80.000.000 x 0,369863				29.589.040		
Crédito por IDPC sobre retiro 120.000.000 x 0,265822					31.898.640	120.000.000
Saldo antes de imputaciones	355.680.780	355.680.780	0	71.753.963	31.898.640	120.000.000

III. PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES ABSORBIDAS (PPUA).



De acuerdo a lo establecido por el N° 3 del artículo 31 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017, la única forma de obtener la devolución del IDPC a causa de la generación de perdidas tributarias⁸ es a través de la percepción de retiros o dividendos afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional en el mismo ejercicio, dado que se eliminó la posibilidad de imputar las pérdidas tributarias del ejercicio a utilidades acumuladas en ejercicios anteriores.

⁷ Para estos efectos se han agregado algunos datos a fin de determinar el RAI.

⁸ También conocido como Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA).

Dicho de otro modo, aquella empresa que no tiene participaciones en otras sociedades jamás podrá solicitar la imputación o devolución del IDPC pagado por las utilidades obtenidas con anterioridad a la generación de la pérdida tributaria. La única opción que le quedará a la empresa en dicho caso es considerar tal pérdida como un gasto en el ejercicio siguiente.

En resumen, para poder imputar o solicitar la devolución del PPUA deben acontecer los siguientes hechos:

1. La empresa debe participar en otras sociedades, ya sea como propietario, comunero, socio o accionista.
2. Debe generarse una situación de pérdida tributaria en el ejercicio.
3. Se deben percibir retiros o dividendos afectos a los impuestos finales en el ejercicio.
4. Dichos retiros o dividendos deben tener derecho al crédito por IDPC.
5. El IDPC al que tienen derecho los retiros o dividendos debe estar pagado.

Determinación de PPUA.

El cálculo del PPUA parte con la determinación de la Renta Líquida Imponible de la empresa, la cual, necesariamente, debe arrojar una pérdida tributaria conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 del señalado cuerpo legal.

Dada la participación que posee la empresa en otras sociedades, sujetas al régimen de renta atribuida⁹ o semiintegrado, la pérdida tributaria podría desaparecer, dada la imputación de los retiros o dividendos percibidos afectos a los impuestos finales, debidamente incrementados, según lo señalado en el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR.

Atendido lo anterior, podemos identificar que los retiros o dividendos percibidos que se imputen a la Pérdida Tributaria podrán generar los siguientes 2 efectos, los que implicarán algunas consideraciones a tener presente en el cálculo del PPUA:

1. Que se mantenga la situación de Pérdida Tributaria, es decir, que pese a la imputación de las citadas rentas, la pérdida no fue totalmente absorbida.
2. Que la Pérdida Tributaria desaparezca, es decir, las renta percibidas a título de retiros o dividendos la absorbieron totalmente.

Crédito por IDPC sin derecho a devolución.

Un aspecto a tener presente al momento de la determinación del PPUA es la situación de los créditos por IDPC sin derecho a devolución, puesto que si los retiros o dividendos percibidos traen

⁹ Sólo en caso del empresario individual 14 B) que participa en una sociedad 14 A), cuya participación tiene reconocida en su contabilidad.

la totalidad o una parte de dicho tipo de crédito, el monto del PPUA a imputar será mayor al monto que podrá solicitarse como devolución por tal concepto.

En este caso se encuentra, por ejemplo, el IDPC que afectó a la RLI de la empresa desde la cual se efectúa el retiro o que distribuye el dividendo, cuyo pago fue financiado con el crédito por impuesto territorial (contribuciones de bienes raíces), el cual, conforme a lo prescrito en la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, no da derecho a devolución.

Caso Práctico.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en esta sección, a continuación se muestra la determinación del pago provisional por utilidades absorbidas, para lo cual utilizaremos los mismos antecedentes del caso analizado anteriormente en este reporte, a excepción del resultado del balance, el cual variaremos a fin de mostrar los 2 efectos que puede generar en la RLI la incorporación de los retiros y dividendos afectos.

1. Determinación de la RLI.

Resultado según balance al 31.12.2018		- \$	75,000,000
<u>Agregados:</u>		\$	17,735,900
Multas fiscales pagadas, actualizadas	\$	485,600	
Depreciación financiera del activo fijo	\$	14,650,300	
Provisión de vacaciones	\$	2,600,000	
<u>Deducciones:</u>		- \$	211,569,520
Depreciación tributaria normal del activo fijo	\$	11,569,520	
Dividendo percibido en junio 2018, origen sociedad 14 B, sujeto a restitución.	\$	80,000,000	
Retiro percibido en sept. 2018, origen sociedad 14 A.	\$	120,000,000	
Pérdida Tributaria al 31.12.2018.		- \$	268,833,620

Según se aprecia, se determina una pérdida tributaria, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR. No obstante lo anterior, dicha situación cambiará al imputar dicha pérdida a los retiros y dividendos debidamente incrementados que fueron percibidos, ya sea disminuyendo el monto de ésta o eliminándola totalmente.

Resultado según balance al 31.12.2018		- \$	75,000,000
<u>Agregados:</u>		\$	17,735,900
Multas fiscales pagadas, actualizadas	\$	485,600	
Depreciación financiera del activo fijo	\$	14,650,300	
Provisión de vacaciones	\$	2,600,000	
<u>Deducciones:</u>		- \$	211,569,520
Depreciación tributaria normal del activo fijo	\$	11,569,520	
Dividendo percibido en junio 2018, origen sociedad 14 B, sujeto a restitución.	\$	80,000,000	
Retiro percibido en sept. 2018, origen sociedad 14 A.	\$	120,000,000	
Pérdida Tributaria al 31.12.2018.		- \$	268,833,620

Determinación del PPUA

Dividendo percibido en junio 2018, origen sociedad 14 B, sujeto a restitución.	\$ 80,000,000	\$ 109,589,040
Incremento, factor 0,369863 (\$80.000.000 x 0,369863).	\$ 29,589,040	
Retiro percibido en sept. 2018, origen sociedad 14 A.	\$ 120,000,000	\$ 151,898,640
Incremento, factor 0,265822 (\$120.000.000 x 0,265822).	\$ 31,898,640	
Pérdida Tributaria al 31.12.2018.	-\$	7,345,940

En este caso, al imputar los retiros y dividendos se disminuyó considerablemente el monto de la pérdida tributaria, no obstante ésta se mantiene, pudiendo considerarse como gasto en el próximo ejercicio.

2. Cálculo del PPUA.

Primer caso: La pérdida tributaria absorbe totalmente los retiros y dividendos percibidos.

En el caso planteado, persiste la situación de pérdida tributaria, por lo que el PPUA se determinará de la siguiente forma:

Dividendo incrementado, absorbido en su totalidad por la Pérdida Tributaria (\$80.000.000 + \$29.589.040), con crédito por IDPC sujeto a restitución.	\$ 109.589.040
PPUA asociado al Dividendo (\$80.000.000 x 0,369863 = \$29.589.040).	\$ 29.589.040
Retiro incrementado, absorbido en su totalidad por la Pérdida Tributaria (\$120.000.000 + \$31.898.640).	\$ 151.898.640
PPUA asociado al Retiro (\$120.000.000 x 0,265822 = \$31.898.640).	\$ 31.898.640
Monto Total PPUA con derecho a Devolución	\$ 61.487.680

Según se aprecia en el cálculo expuesto, para determinar el PPUA, en el caso analizado, se debe tener presente:

- a) Respecto al dividendo percibido. Dado que éste proviene de una empresa acogida al régimen semiintegrado, en este caso no se debe atender al hecho de que el crédito por IDPC está sujeto o no a la obligación de restitución, toda vez que el N° 3 del artículo 31 no pone restricción en este sentido.

En nuestro ejemplo, el crédito por IDPC asociado al dividendo está sujeto a la obligación de restitución, sin embargo como ya se señaló, el monto del PPUA corresponderá al crédito total asociado a dicho dividendo (\$29.589.040).

- b) En el caso del retiro percibido. Dado que éste proviene de una empresa acogida al régimen de renta atribuida, por regla general el PPUA corresponderá al crédito por IDPC al que dicho retiro tiene derecho.

En nuestro ejemplo, considerando que el retiro fue imputado a utilidades generadas con anterioridad al 31.12.2016, asignándosele crédito por IDPC con el factor 0,265822, que corresponde a la tasa efectiva (TEF) determinada, el PPUA a solicitar como devolución asciende a \$31.898.640.

El crédito total al que tienen derecho el dividendo y el retiro asciende a la suma de \$61.487.680, el que podrá solicitarse en su totalidad como devolución de PPUA.

Segundo caso: La pérdida tributaria absorbe parcialmente los retiros y dividendos percibidos.

Para analizar el segundo efecto que puede generar la incorporación de los retiros y dividendos en la RLI, incluiremos una variante al ejemplo planteado, la cual consiste en generar una pérdida tributaria que sea totalmente absorbida por los retiros y dividendos percibidos, debidamente incrementados.

Resultado según balance al 31.12.2018		\$ 25.000.000
<u>Agregados:</u>		\$ 17.735.900
Multas fiscales pagadas, actualizadas	\$ 485.600	
Depreciación financiera del activo fijo	\$ 14.650.300	
Provisión de vacaciones	\$ 2.600.000	
<u>Deducciones:</u>		-\$ 211.569.520
Depreciación tributaria normal del activo fijo	\$ 11.569.520	
Dividendo percibido en junio 2018, origen sociedad 14 B, sujeto a restitución.	\$ 80.000.000	
Retiro percibido en sept. 2018, origen sociedad 14 A.	\$ 120.000.000	
Pérdida Tributaria al 31.12.2018.		-\$ 168.833.620
Determinación del PPUA		
Dividendo percibido en junio 2018, origen sociedad 14 B, sujeto a restitución.	\$ 80.000.000	\$ 109.589.040
Incremento, factor 0,369863 (\$80.000.000 x 0,369863).	\$ 29.589.040	
Saldo de Pérdida no absorbida		-\$ 59.244.580
Retiro percibido en sept. 2018, origen sociedad 14 A. (\$59.244.580 / 1,265822)	\$ 46.803.247	\$ 59.244.580
Incremento, (\$46.803.247 x 0,265822).	\$ 12.441.333	
Pérdida Tributaria al 31.12.2018		\$ -

Para determinar el monto del PPUA en este caso se debe proceder como sigue:

Monto de la pérdida tributaria absorbida por el dividendo y el retiro.	\$ 168.833.620
Dividendo junio 2018, incrementado (\$80.000.000 + \$29.589.040), absorbido por la pérdida tributaria.	-\$ 109.589.040
Retiro sept. 2018, incrementado (\$46.803.247 + \$12.441.333), absorbido por la pérdida tributaria.	-\$ 59.244.580
Retiro sept. 2018, incrementado (\$73.196.753 + \$19.457.307), NO absorbido por la pérdida tributaria.	\$ 92.654.060
PPUA determinado (\$29.589.040 + \$12.441.333)	\$ 42.030.373

Conforme a lo interpretado por el SII en la Circular 49 de 2016, en caso de percibir más de un dividendo o retiro en el ejercicio, deberá atenderse al orden cronológico de percepción para efectos de la determinación del crédito por IDPC correspondiente. Siguiendo este criterio correspondería considerar en primer lugar la totalidad del crédito por IDPC asociado al dividendo percibido en junio de 2018 (\$29.589.040) y luego la parte del crédito del retiro percibido en septiembre del mismo año (\$12.441.333). Cabe señalar que dicho retiro sólo es absorbido en una parte por la pérdida tributaria, por lo que el crédito asociado a la diferencia no absorbida deberá incorporarse al registro SAC de la empresa (\$19.457.307).

IV. CONCLUSIONES.



Las empresas acogidas al régimen de tributación semiintegrado, contenido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, no deben efectuar el ajuste de la reposición señalada en el N° 5 del artículo 33 de la LIR, toda vez que tal disposición sólo afecta a los contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida, es decir, no deben incorporar en la determinación de su RLI los retiros o dividendos percibidos.

No obstante lo anterior, el N° 3 del artículo 31 de la LIR establece que, en caso de estar en situación de pérdida tributaria, ésta deberá ser imputada a las rentas percibidas a título de retiros o dividendos afectos a IGC o IA, desde las empresas en las que participa, lo cual generará la disminución o eliminación total de dicha pérdida y podría gatillar la generación de un pago provisional por utilidades absorbidas (PPUA) dado el crédito por IDPC asociado a dichas rentas percibidas.

En base a lo anterior, de acuerdo a las modificaciones incorporadas por la Reforma Tributaria, a partir del 1° de enero de 2017 se podrá solicitar el PPUA únicamente en aquellos casos en los que en un mismo ejercicio se perciban retiros o dividendos afectos a los impuestos finales y se genere una situación de pérdida tributaria del ejercicio. Cuando en un mismo ejercicio se perciban más de un dividendo o retiro, se deberá considerar el orden cronológico de percepción a efectos de calcular los créditos por IDPC a solicitar como PPUA.

Con la imputación de la pérdida tributaria a los retiros o dividendos afectos a los impuestos finales, se podrán generar dos efectos, esto es, mantener la situación de pérdida tributaria o eliminarla totalmente, situaciones en las cuales se deben tener presentes las particularidades analizadas, siendo una de ellas la de considerar o no la obligación de restitución que afecta a los créditos de los retiros o dividendos provenientes de empresas acogidas al régimen de tributación semiintegrado.



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE